MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Luque, 20 de JUNIO de 2022

NOTA UOC – Reparo 1

Ref: LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023.

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionado al proceso de LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2022 - ID N° 414300 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE VEREDAS - TRAMO 1 - CON EXTENSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CICLOVIA - PLURIANUAL 2022 y 2023, a los efectos de realizar el descargo correspondiente, a las observaciones de fecha 17/06/2022 de un proceso enviado el 14/06/2022:

OBSERVACIONES:

Tema: ALIMENTACION ESCOLAR
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: No se debe requerir una cantidad mínima de personal inscripto en IPS, porque este se constituye en un requisito de ejecución, no de participación
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que la oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS como condición de participación, se aparta de lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones estándar ya que corresponde a un requerimiento para la ejecución. Se solicita su adecuación al Pliego Estándar.
Comentario: REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EVALUAR EL PRESENTE CRITERIO: Numeral 6: Indican (Planilla de IPS donde se constate la nómina mínima de 10 personales de obras, con antigüedad mínima de 6 meses...). No se debe requerir una cantidad mínima de personal inscripto en IPS, porque este se constituye en un requisito de ejecución, no de participación. //

Punto 1: Al respecto, entendemos e interpretamos de buena fe, ***ya que este no es un proceso de alimentación escolar***, no obstante realizamos las correcciones conforme fue solicitado.-

Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
Sección: Condiciones Contractuales
Situación: Indicadores de cumplimiento
Descripción: Se solicita adecuar los indicadores de cumplimiento de contrato considerando la fecha de apertura prevista y el plazo de ejecución contemplado.
Comentario: INDICADORES DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: Teniendo en cuenta la fecha de apertura prevista y los plazos de cada etapa del proceso hasta la firma de contrato), solicitamos a la convocante replantear la CANTIDAD y FRECUENCIA de indicadores. Considerando el plazo de ejecución (150 días) y que el proceso es plurianual //

Punto 2: Al respecto, teniendo en cuenta que primero para enviar la fecha expuesta como estimativa para finalización fue febrero del 2023 ahora se expone marzo del 2023, conforme su fecha de apertura y fecha de adjudicación y probablemente se firmara el contrato en noviembre del 2022, ya que se dará celeridad al proceso conjuntamente con la junta municipal es justo exponer esa fecha a consideración de esta convocante.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: FONDO DE REPARO: Indican NO APLICA, el punto no fue llenado así como prevé el instructivo, indicar si el fondo de reparo será sustituido o no por una póliza. /PLAZO DE EJECUCIÓN: Indicar si la entrega será de forma total o parcial./

Punto 3: Al respecto, se modifica acorde a lo solicitado.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos del SICP
Situación: Datos de las invitaciones
Descripción: Se solicita a la Convocante cargar de forma correcta los datos a quienes se le ha cursado la invitación para la participación del presente proceso licitatorio.
Comentario:

Punto 4: Al respecto, en este apartado no entendemos a que se refiere considerando que este es un proceso de LPN y no de CONTRATACION DIRECTA y el mismo no necesita ningún tipo de carga relacionado al pedido expuesto en las observaciones, conforme observado suponemos que es un error de interpretación, todo esto para lo que hubiere lugar y a los efectos legales pertinentes.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: No realiza la combinación de precios/ o no utiliza 3 precios. Precios referenciales
Descripción: Se recuerda que las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las opciones disponibles en el anexo de la reglamentación, sin embargo, en el Dictamen remitido no se observa la fundamentación del porqué no se puede utilizar la combinacion de fuentes para la obtencion del precio referencial o no se cuenta con la cantidad minima requerida. Se solicita subsanar.
Comentario: No todos los Items poseen combinación de fuentes. Ajustarse a la normativa vigente Resolución DNCP 1890, también visualizamos en la planilla (...Esto se debe a la particularidad del rubro, que al tratarse de EQUIPAMIENTO para una CAPILLA); lo indicado difiere del objeto de licitación.

Punto 5: Al respecto, esta convocantes expone lo que dice en el dictamen remitido;

Que entendemos que los Precios de Referencia y sus antecedentes es realizada a los fines de brindar mayor transparencia al Sistema de Contrataciones PÚBLICAS Y NO SUPONE VERIFICACIÓN NI APROBACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Y también se expone que en el dictamen dice, SUBRAYADO EN LA SECCION DE EXCEPCIONALIDAD PAGINA 3;

EL PROCESO EN CUESTION RESPONDE A UNA NECESIDAD PARTICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE QUE DIFICILEMENTE SEA SOLICITADA O REPLICADA EN OTRAS INSTITUCIONES, POR REVISTAS O EN INTERNET Y EN DONDE EN BASE A 3 PRESUPUESTOS REALIZA LO RELACIONADO A CAPTAR EL COSTO REAL DEL MERCADO DE DICHO BIEN/SERVICIO.-

La convocante informa que Excepcionalmente, por la complejidad, especialidad o particularidad del proceso de contratación, no resulto posible alcanzar la cantidad de 2 métodos por ello utiliza la cantidad de 3 (tres) precios de potenciales oferentes requeridas a través del método 4 para la obtención de los precios de referencia que nos sirve de base para la fijación de los mismos, y esta convocante adopta el mecanismo que considero apropiado para obtener los Precios de Referencia, en cuyo caso tal situación se informa en el Dictamen, en el mismo también se detalla la metodología utilizada, que como sustento es esta planilla como forma explicativa en donde exponemos como se procedió para la obtención de los Precios de Referencia. A partir de la información obtenida, la Convocante fijo los Precios de Referencia, **atendiendo a los Principios de Economía, Eficiencia y transparencia, como también al criterio de Razonabilidad**

Como también en la planilla de caculo de estimación de costos se da una explicación del mismo, por ende no entendemos a que interpretación fue sometida conforme por principios legales la convocante es la responsable referente a los precios de referencia y utilizamos una opción que está en la resolución N° 1890/2020.-

La Resolución DNCP N°1890 establece lineamientos para obtener precios referenciales razonables, de modo que la Convocante tenga parámetros para determinar si las ofertas presentadas se acercan o no a los precios de mercado. En la misma línea de mantener un criterio de razonabilidad, la DNCP otorga a las Convocantes la facultad de aplicar, de manera excepcional, otros métodos que los ordinariamente establecidos y justificar esa metodología excepcional en la complejidad.- De esta manera, mediante los presupuestos de potenciales oferentes, quienes pueden considerar más acabada y concretamente las características particulares de las obras requeridas que serán ejecutadas, podrán otorgar insumos más cercanos a la realidad del mercado para la elaboración de los precios referenciales

En este proceso no se ha violado el principio de economía y eficiencia pues se pretende satisfacer una necesidad mediante precios ofrecidos en un concurso público. Comprendemos la subjetividad que siempre existen en los procedimientos pero no es menos importante que en este procedimiento se han establecido todos los presupuestos establecidos en las normativas que regulan las compras pública, haciendo mención una vez más a todos los argumentos expuestos precedentemente por la Convocante.-

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 – A tener en cuenta que incluso ahí jurisprudencia relacionado a estos puntos que dice: en efecto, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-

RESOLUCIÓN DNCP N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "*…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…*", y "*…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…*".-

Además, les recuerdo lo que dice su propia reglamentación en la **Resolución N° 5695/2019 - Art° 19. Gobiernos Municipales.** Los procesos de contrataciones realizados por las Municipalidades del país, se verificarán y publicarán en sus diferentes etapas, planificación, llamados a contratación, adjudicación, declaraciones desiertas, cancelaciones, contratos y modificaciones contractuales. **Si como resultado de la verificación, resulte necesaria la observación de las mismas serán publicadas a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas.**

Vale recalcar que dicho proceso en cuestión omite lo mencionado en el **Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal**", la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades **NO ESTAN SUJETAS A AUTORIZACIONES O APROBACIONES PREVIAS DE LA DNCP**; sin perjuicio de recurrir a los mecanismos de impugnación por quienes vieren transgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones de la Ley Nº 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010.-

Con respecto a la observación, se aclara que, considerando la gran inversión que el proceso en cuestión representa para el municipio la exigencia de una cantidad de 10 (diez) personales inscriptos en IPS con una antigüedad mínima de 6 meses, se realiza con el fin de garantizar que las empresas interesadas en participar en los procesos de llamado llevados a cabo por el Municipio, cuenten con los recursos mínimos necesarios en materia de personal, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con el municipio, demostrando de esta manera que son una empresa seria y establecida en el rubro. A su vez, también se busca fomentar la legalidad, teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 95 de la Constitución Nacional donde habla " DE LA SEGURIDAD SOCIAL y dispone que "

El sistema obligatorio e integral de Seguridad Social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población

Es decir, el Empleador se encuentra obligado a inscribir al trabajador en el Seguro Social. Por otro lado, el derecho del Trabajador al Seguro Social es irrenunciable, por lo que éste debe ser inscrito desde el primer día de trabajo.

Por ello, se pide tener en cuenta la intención de los requisitos documentales, antes de desestimar su inclusión, puesto que no se busca de ninguna manera limitar la participación de potenciales oferentes, sino salvaguardar el interés público de la ciudadanía, considerando que los procesos de llamado a contratación de obras de uso público constituyen procesos de carácter general y es una obligación del municipio, en el marco de su autonomía, buscar e implementar los medios necesarios para asegurar la ejecución satisfactoria de los trabajos.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Considerando todo lo expuesto en referencia a la observación realizada, se pide a la UNIDAD OPERATIVA DECONTRATACIONES poner nuevamente la inclusión del punto a consideración de la DNCP, salvo mejor parecer, esto siempre y cuando no exista alguna ley que específicamente prohíba la inclusión de este requisito dentro del PBC del llamado.

Ya que la reglamentación dice; Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; cosa ausente en este trámite formal, por ende una retención por los criterios expuestos y pudiendo ser subsanables posteriormente es justo solicitar su publicación conforme a lineamientos internos y de rangos constituciones como lo expone el Art° 210 de la Ley N° 3966/2010, ya que claramente dice que los procesos no están sujetas a aprobaciones.-

Por último, se enuncia 2 preceptos jurídicos para terminar;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, ***que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos***. *Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe*. -

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa **que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado**, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**" **y eso es lo que estamos pidiendo en este proceso administrativo. -**

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación y aclarado mediante este proceso administrativo. Asimismo, pues las observaciones supone que se subsana razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, ya que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe (la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Por ello surgido dichas interpretaciones mencionamos que - **Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza. -**

Y LAS OTRAS SERAN TENIDAS EN CUENTA CONFORME SON RECORDATORIOS

Sin otro en particular, y esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque